Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 11/2024

//n Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el señor juez Daniel Antonio Petrone, a los efectos de resolver la impugnación interpuesta en la **carpeta judicial FSA 9316/2023/10**, caratulada **"Espinoza Aguilar, Victorina s/ audiencia de sustanciación de la impugnación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general, doctor Javier Augusto De Luca, y asiste técnicamente a la imputada, el defensor particular, Ariel Alejandro Ovejero.

VISTOS:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1 -integrado de manera unipersonal por el doctora Marta Liliana Snopek-, mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2023 resolvió -en lo que aquí interesa-: *"**1°) CONDENAR a VICTORINA ESPINOZA AGUILAR**, cuyas restantes condiciones personales fueron mencionadas, a la pena de CUATRO (4) años de prisión efectiva, multa de CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737. CON COSTAS (arts. 386 y c.c. del CPPF). **2°) ORDENAR**, una vez firme la presente, el ingreso de VICTORINA ESPINOZA AGUILAR a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, conforme lo considerado (arts. 309 y 347 del CPPF). Hasta ese momento deberá permanecer bajo arresto domiciliario, por lo que queda sometida*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de su concesión y bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que deberá remitir los informes de control a la Oficina Judicial”, (el resaltado pertenece al original).

II. Que contra aquella resolución, el doctor Ariel Alejandro Ovejero, a cargo de la asistencia técnica de Espinoza Aguilar, dedujo impugnación, la que fue concedida por el tribunal de mérito el 28 de diciembre de 2023.

Para fundamentar su impugnación el defensor alegó que la sentencia carece de motivación suficiente, y de que se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva.

a. En primer lugar, apuntó que “*…respecto a los hechos, no existe controversia respecto de que a mi defendida, en fecha* [10/08/23] *a hs 10:00 aproximadamente, en el control del puesto 28 de Gendarmería Nacional, le encontraron estupefacientes en los bultos que transportaba desde la Localidad Aguas Blancas hacia la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; la cuestión radica en que esta Defensa considera que mi defendida no tenía conocimiento de lo que transportaba en las bolsas de mercadería que le habían dado para hacer pasar, por ende, faltaría el dolo específico que se requiere para la configuración del delito en cuestión”.*

Explicó que de las conversaciones telefónicas de su defendida surge que “*…tenía conocimiento de lo que llevaba, pero analizando detalladamente las conversaciones transcriptas, solo se menciona que debía transportar mercaderías, no habiendo ningún tipo de mención de la existencia de estupefacientes, ni siquiera utilizaron palabras claves que hicieran presumir la existencia de los mismos, siendo común en las conversaciones de los trabajadores de frontera que hablen de transportar mercadería, y cuando quieren referirse a estupefacientes,*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

utilizan palabras en clave, lo que no existe en este caso particular; por ende, no se puede concluir que mi defendida sabía lo que transportaba en base a esas conversaciones anteriores."

También indicó que "*…respecto a las conversaciones posteriores, existen dos: la primera con la dueña de la mercadería, en la cual le cuenta lo que le pasó, que la agarraron en el control de gendarmería para que se haga presente, porque es la dueña de la mercadería, pero en dicha conversación mi defendida no expresa que tenía conocimiento de lo que llevaba ni siquiera da a entender que tenía conocimiento, por el contrario, de la misma surge el completo desconocimiento de lo que llevaba. La otra conversación es con su hija, incluyéndote también un diálogo en quechua; en la misma, lo que hace mi defendida es comentarle a su hija loa que le acababa de pasar… en ninguna parte de esa conversación expresa que tenía conocimiento de lo que llevaba, ni siquiera da a entender que tenía conocimiento de esa situación, por el contrario, surge un total desconocimiento de lo que transportaba; por ende, de estas conversaciones tampoco se puede inferir que mi defendida conocía lo que llevaba, siendo en consecuencia la consideración del A quo errónea y agraviante para esta Defensa".*

Aunado ello, señaló que "*…el testigo civil Velasquez, que fue el único testigo que estaba cerca de mi defendida cuando se realizan las actuaciones policiales, quien expresó que mi defendida indicó al personal de gendarmería de quien era la mercadería, diciéndoles además cual era su número de teléfono, y donde la estaría esperando, por ende, esta consideración del A quo no se condice con lo ocurrido en el Debate oral, siendo una consideración arbitraria del A quo".*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

Agregó que *"…que los otros testigos civiles expresaron que mi defendida estaba sorprendida cuando le dijeron que supuestamente llevaba estupefacientes, situación que demuestra que mi defendida no tenía ningún conocimiento de lo que había en los bolsos de mercaderías".*

En base a todo ello, el defensor estimó que la sentencia carece de motivación suficiente, apreciando que *"…solo una persona que no tenga un razonamiento normal se le ocurriría pasar un bolso con estupefaciente por el scanner, a sabiendas que será detectado, por ende, es fácil concluir que mi defendida en realidad no tenía ningún conocimiento de lo que llevaba dentro del bolso, tratándose en este caso concreto, de una persona que fue engañada aprovechándose de su ignorancia".*

Por ello, solicitó que se haga lugar a la impugnación presentada, y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia, y se ordene la inmediata libertad de su defendida.

b. Por lo demás, y de manera subsidiaria, postuló la errónea aplicación de la ley sustantiva, pues a su modo de ver, en la sentencia impugnada se impone erróneamente prisión efectiva, dejando sin efecto la modalidad domiciliaria que le había sido otorgada a su defendida.

Así estimó que *"[p]ara dejar sin efecto un beneficio otorgado en favor de menores en edad escolar, se tendría que haber indicado los motivos concretos por los cuales se consideraba necesario dejar sin efecto un beneficio de esa naturaleza".*

En efecto, explicó que en la instancia anterior *"[l]uego de haber otorgado el Tribunal de Impugnación la prisión domiciliaria, y previo al control de la acusación, el Asesor de Menores presento un escrito en el cual expresaba que había consultado con la Fiscalía si iban a solicitar la Revocación de la prisión domiciliaria, y le habían contestado que no*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL


#38585429#405575822#20240327124328645

solicitarían que se revoque la misma, por lo cual la Asesoría de Menores solicito que ya no se le de intervención en razón de que ya no estaban en juego los intereses de los menores, habiendo cesado en esa oportunidad la intervención del Asesor de Menores".

Por ello, solicitó se deje sin efecto la resolución impugnada y se mantenga la prisión con modalidad domiciliaria de su defendida; previa citación al Asesor de Menores.-

III. Que el 29 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF, en forma semipresencial desde la "Sala D" ubicada en el primer piso -ala retiro- del Edificio sito en la avenida Comodoro Py 2002 y por la herramienta informática Zoom, en la sala proporcionada por la Dirección General de Tecnología -audio y video- del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Estuvieron presentes en la citada audiencia en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y la Auxiliar Fiscal doctora María Florencia Di Lello; el doctor Marcelo Carlos Helfrich de la Unidad Funcional para la asistencia de los menores de 16 años; la imputada Victorina Espinoza Aguilar; y el doctor Ariel Alejandro Ovejero, letrado defensor de la nombrada (cfr. acta y registro audiovisual cargados en sistema informático "LEX100").

En aquella ocasión, se concedió el uso de la palabra, en primer lugar, al doctor Ovejero, quien desarrolló los agravios de su impugnación -conforme surge del registro audiovisual- y solicitó la absolución de su defendida por el beneficio de la duda, y de manera subsidiaria, requirió que no se deje sin efecto la prisión domiciliaria que viene gozando.

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

Luego, expuso el asesor de menores, doctor Helfrich, quien se remitió al informe presentado previo a la audiencia, describió la situación de vulnerabilidad de la imputada, remarcó que posee dos hijos menores de edad a su cargo, por lo que solicitó se mantenga la prisión domiciliaria. Además, postuló que se dé intervención al organismo de Niñez del domicilio de los hijos de la imputada, atento el extremo grado vulnerabilidad en el que se encuentra la familia.

Finalmente, expuso en primer lugar la auxiliar fiscal, quien contradijo los argumentos de la defensa respecto al aspecto subjetivo del delito reprochado y consideró -conforme los argumentos expuestos que surgen del registro audiovisual- que debía rechazarse el recurso de la defensa en este punto.

Por su parte, el fiscal general, expuso respecto a la modalidad de ejecución de pena privativa de la libertad, y señaló que esa parte no tenía inconveniente en que se mantenga el arresto domiciliario de la nombrada, transformándoselo en prisión domiciliaria en virtud de la sentencia. Señaló también que no compartía el criterio del fiscal de juicio que había solicitado la pena de prisión efectiva, por lo que coincide con el señor defensor respecto del modo de ejecución de la pena.

IV. Que, tras la celebración de aquella audiencia, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. sistema informático "LEX100"), el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, cabe señalar que la impugnación interpuesta resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una de las decisiones impugnables según el art. 356 del CPPF; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF; y se han cumplido

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

II.- Que, como punto de partida para el abordaje de los agravios traídos a consideración ante esta Cámara, vale señalar que la materialidad del hecho por el cual Victorina Espinoza Aguilar fue condenada, no se encuentra controvertida.

La señora jueza tuvo por probado que "*…el día 11/08/2023 personal perteneciente a Gendarmería Nacional estaba realizando un control documentológico sobre la ruta nacional N° 50 -kilómetro 46- cuando detuvo la marcha de un vehículo identificado como `taxi´ marca Renault Kangoo con dominio colocado PGY-783 conducido por Cirilo Apolonio Zotar. Que en ese rodado iban distintas personas como pasajeros, siendo en este caso relevante la que fue identificada como Victorina Espinoza Aguilar quien refirió estar trasladando como equipaje 3 bultos donde se halló la presencia de cuerpos extraños cuando fueron sometidos al escáner que la fuerza de seguridad tiene para cumplir su tarea de prevención. Fue revelador y motivó la realización de un procedimiento, las tareas de prevención y rutina en orden a la procedencia del vehículo, que conforme lo expreso el chofer provenía de una zona fronteriza denominada Aguas Blancas y con destino a Orán. Que en función de ello se pasaron los bultos por el escáner advirtiéndose la presencia de `figuras cuadradas opacas ocultas dentro de sábanas´ dando lugar a que el personal preventor profundizara la pesquisa y convocara la realización de un procedimiento del que participaron los preventores, la imputada, los pasajeros, el chofer del taxi y dos testigos civiles, uno de los cuales prestó declaración en el debate (Ramón Ariel Velázquez). El procedimiento concluyó con el hallazgo, en el interior de los bultos identificados como N°1;*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

N°2 y N°3, de 13, 28 y 7 paquetes, respectivamente, lo que totalizó 48 paquetes secuestrados. Que de inmediato se procedió a realizar el narco test de los paquetes hallados en presencia de los testigos civiles, lo que determinó indiciariamente que se trataba de material estupefaciente. Concluido el procedimiento la imputada quedó detenida y se formalizó la imputación en su contra como autora del delito de transporte de estupefacientes y se determinó mediante la realización de una pericia química que los hallado se trató de 24.040,5 gramos de clorhidrato de cocaína acondicionados en paquetes en el interior de los bultos de propiedad de Espinoza".

III. Ahora bien, la defensa consideró que no se logró acreditar el elemento subjetivo del tipo legal atribuido a la nombrada, esto es el transporte de estupefacientes, sin embargo, adelanto que tal agravio no tendrá favorable acogida.

Veamos, para resolver de la manera en que lo hizo, la magistrada actuante consideró que "*…[r]esultó nodal para arribar a una decisión negativa a la pretensión de la defensa, un aspecto que fue evidenciado por el perito Cabo Manuel Ríos Mayans en función de la extracción de información que hizo el Alférez Gastón Ahumada respecto al celular secuestrado en poder de Espinoza Aguilar. Resulta que antes y duran te el periplo delictivo mantuvo una serie de comunicaciones que dejan en evidencia el elemento subjetivo en orden al conocimiento que tenía respecto del material ilícito que estaba transportando. Debemos partir de un aspecto incontrovertido por las partes; Espinoza Aguilar cargo los bultos en el automóvil y emprendió un viaje hasta que fue detenida en el control de GN luego que se evidenciara por medio de un escáner la presencia de objetos extraños en el interior del equipaje, determinándose que esos objetos/paquetes cargados*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

y transportados por Espinoza Aguilar contenían clorhidrato de cocaína".

En tal sentido indicó que *"…resultó esencial las comunicaciones mantenidas por Espinoza Aguilar durante el periplo delictivo, tanto en la preparación como en la ejecución, siendo revelada y analizada esta información por el perito Mayans quien además arribó a una conclusión; Espinoza Aguilar armó las tres lonas por lo que sabía de su contenido y que estaba transportando droga -ello se desprende de la comunicación mantenida con el contacto "Lidia Hija"-*

Así, sostuvo que *"…no tengo dudas que Espinoza Aguilar sabía perfectamente que estaba transportando estupefaciente. Tampoco tengo dudas que ese transporte lo hizo por encargo de otra persona, pero aquello no implica desestimar la acusación y mucho menos enmarcar su conducta en un supuesto error como lo pretendió la defensa".*

Asimismo, valoró *"…[o]tro elemento revelador del conocimiento, fue aportado por Mayans al concluir que de su labor investigativa puede afirmar que Espinoza Aguilar mantuvo diálogos en quechua con otro usuario, cuyas traducciones -practicadas por personal idóneo de las fuerzas dan a conocer que Espinoza Aguilar hablaba de la presencia de 20 kilogramos de algún material en las lonas trasladadas".*

Además, la magistrada tuvo especialmente en cuenta que *"…[e]n este juicio supimos acerca de la actividad cotidiana de Espinoza Aguilar, quien se dedicaba a la venta ambulante de comestibles en esa zona fronteriza. Esto me permite avizorar que se trata de una persona que conoce perfectamente los movimientos fronterizos y desde luego los riesgos que se*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

producen en una zona donde el contrabando de mercaderías y el trafico de estupefacientes son actividades conocidas por todos".

En base a todo lo expuesto, considero que lo resuelto por la doctora Snopek resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a establecer la participación y responsabilidad penal en los hechos de la imputada Espinoza Aguilar, con arreglo a la sana crítica racional.

En efecto, es dable señalar que el órgano judicial tiene una amplia facultad para evaluar la prueba producida durante el debate, admitiendo aquélla que tenga por útil y conducente a los fines del proceso. Sin embargo, sus conclusiones deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (cfr. art. 10 CPPF).

Del análisis de la sentencia impugnada no se extraen defectos en el desarrollo de sus fundamentos ni contradicciones a los principios de la lógica y la experiencia que la tornen inmotivada o arbitraria.

La defensa alegó que su defendida desconocía la existencia del estupefaciente hallado y que la sentencia carecía de motivación suficiente. Sin embargo, a mi modo de ver los argumentos desarrollados por la defensa en sustento de sus agravios solo evidencian una discrepancia con las conclusiones a las que arribó el *a quo*, sin lograr probar un supuesto de arbitrariedad en la ponderación de la prueba de cargo.

De hecho, no puede soslayarse que el impugnante reedita análogos planteos ya introducidos por esa parte en la instancia anterior, que obtuvieron completa respuesta por parte del *a quo*, no aportando la defensa ningún argumento novedoso que permita conmover lo resuelto en el veredicto impugnado.

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

La reedición del planteo de la defensa apuntando a un desconocimiento de su pupila respecto del cargamento hallado no resiste el peso del contundente plexo probatorio que, con el grado de certeza requerido en esta instancia, demuestra la configuración el tipo subjetivo del delito de transporte de estupefacientes por el que resultó condenada.

Por ello, estimo que las conclusiones a las que se arriba en el fallo impugnado constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 111 y 305 del CPPF).

Por todo lo expuesto, entiendo que las alegaciones de la defensa -en este punto- no encuentran asidero en las constancias de la causa, lo que se trasluce en un vano intento de mejorar la situación procesal de su defendida.

En definitiva, la decisión adoptada por el tribunal satisface las exigencias de fundamentación (Fallos: 293:294; 294:226; 303:888, entre otros), y no configura un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; circunstancia que impide la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido.

IV. En otro orden de ideas, en lo que al segundo agravio respecta, esto es la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, vale adelantar que el mismo tendrá acogida favorable por los argumentos que señalaré a continuación.

a. Corresponde apuntar que la magistrada sentenciante respecto a la modalidad de ejecución de pena

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

privativa de la libertad sostuvo que "…respecto a *la modalidad de cumplimiento de la pena, es criterio sostenido por este Tribunal, y en particular por esta integración, que por principio las penas privativas de la libertad deben ser cumplidas en los establecimientos penitenciarios por cuanto es el medio y la forma adecuada de alcanzar los objetivos de prevención especial perseguido por la pena. Por ello, y al no haberse requerido por las partes una modalidad distinta de cumplimiento de la pena durante el debate, corresponde ordenar el ingreso de Espinoza Aguilar a dependencias del Servicio Penitenciario Federal una vez que la presente quede firme (conforme arts. 309 y 347 del CPPF). Hasta ese momento deberá continuar bajo arresto domiciliario bajo la supervisión de las entidades que la controlan actualmente"*.

b. Ahora bien, el Código Procesal Penal Federal, aplicable al presente caso, puso en marcha el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio -de corte adversarial- (ley 27.036 modificada por la ley 27.482), lo que implica la incorporación de un sistema orientado según los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y no formalización (cfr. art. 2 del CPPF).

Uno de los caracteres centrales resulta ser el contradictorio en el proceso, donde el juez no puede suplir la actividad de las partes, debiéndose sujetar sólo a lo que hayan discutido (cfr. arts. 111 del CPPF).

Es por ello qué, la falta de contradicción entre acusación y defensa importa la insubsistencia del "caso", es decir que el interés por avanzar no puede -nunca- formar parte de una intención jurisdiccional.

Ello así, pues se trata de resguardar el principio acusatorio como parámetro mínimo para un debido

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



proceso.

c. Lo señalado *ut-supra*, en efecto, es el criterio que vengo sosteniendo en casos donde se aplica la legislación procesal penal nacional (cfr. ley 23.984 y modificatorias), en precedentes tales como causa FRO 42096/2016/TO1/44/1/CFC20 "Davalos, Marcelo Antonio s/ recurso de casación", reg. 152/21, rta. 29/1/21; causa FRO 10723/2013/TO1/3/CFC1 "Rivarola, Héctor Amílcar s/ recurso de casación", reg. 668/21 rta. el 12/5/21; causa FSA 20364/2018/TO1/5/CFC4 "Tejerina, Anahí Rosana s/ recurso de casación", reg. 1810/21, rta. el 1/10/21 y causa "Paolantonio, Miguel Fernando Javier s/recurso de casación", reg. 1843/21, rta. el 5/10/21, entre tantas otras.

Allí, recordé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del artículo 18 de la Carta Magna, ha sostenido que dicha norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre otros). De ese modo, se dotó de contenido constitucional al principio de bilateralidad al que se halla sujeto el proceso criminal.

En múltiples oportunidades -algunas de ellas en los fallos citados *ut supra*-, el Máximo Tribunal ha vinculado la necesidad de "acusación" a la inviolabilidad de la defensa en juicio del justiciable y a través de su jurisprudencia ha ido delineando los alcances de aquella.

En esa línea, el noto precedente "Mostaccio" (327:120) implicó el abandono de la doctrina fijada por aquel tribunal en "Marcilese" (325:2005) y el regreso a aquella

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

establecida en "Tarifeño" (325:2019), "García" (317:2043), "Cattonar" (318:1234) y otros (318:1788 y 320:1891, entre otros); en cuanto a la imposibilidad del juzgador de condenar válidamente al imputado frente a un pedido de absolución del acusador en oportunidad de formular sus conclusiones en el debate (artículo 393 del CPPN); ello, en tanto lo contrario implicaría violentar las formas sustanciales del juicio que fueron mencionadas.

En el caso "Quiroga" (Fallos: 327:5863) se estableció que la exigencia de "acusación", si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del debate, sino su vigencia debe extenderse a la etapa previa, en punto a la discusión acerca de la necesidad de su realización (Considerando 17° de dicho precedente).

En cuanto a la necesidad de "acusación", entendida como estímulo externo al tribunal, se ha sostenido además que no existe distinción alguna con relación al carácter público o privado de quien la formula (Fallos 143:5 y 321:2021).

A lo hasta aquí expuesto, cabe agregar el razonamiento expuesto por los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en su voto in re "Amodio" (Falllos: 330:2658) -el que comparto-, en cuanto sostuvieron que "(...) *si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados "sistemas mixtos", la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden*

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL


#38585429#405575822#20240327124328645

constitucional (...)".

Que, a tal efecto, "(...) *la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal* (...)".

Sobre esa tesitura, "(...) *toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella (...), cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita* (...)" (Considerandos 11°, 12° y 16°, del voto en disidencia de los citados magistrados); y conforme el voto del suscripto en la causa FCB 8757/2014/TO1/CFC4, "Moya, Cristian y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2147/2019, rta. 09/12/2019, del registro de esta Sala I.

Desde este punto de vista, la actuación del órgano jurisdiccional empece la postura del Ministerio Público Fiscal y, en ausencia de impulso ajeno al tribunal, violenta la garantía del debido proceso y afecta seriamente el derecho de defensa en juicio de los imputados de raigambre constitucional y convencional (artículos 18 de la Constitución Nacional; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Precisado ello, corresponde hacer extensiva la aplicación de la doctrina de los aludidos fallos "Tarifeño" y

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

"Cattonar" -entre otros- al ámbito recursivo, pues si la Corte Suprema entendió que la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el señor fiscal general –en tanto superior jerárquico del fiscal de juicio- declina la pretensión acusatoria allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes.

d. Así pues, superado el control de razonabilidad y logicidad sobre lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, considero que la impugnación deducida -en este punto- debe tener favorable acogida.

Es que, he de advertir que no se verifica en el presente legajo controversia entre lo solicitado por la defensa de Victorina Espinoza Aguilar, y lo dictaminado por el fiscal general en la audiencia de sustanciación, pues este último opinó favorablemente a la pretensión defensista respecto a la modalidad de ejecución de pena privativa de la libertad, circunstancia que conduce a un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que impide la convalidación del fallo impugnado en este punto.

En virtud de todo lo expuesto, la ausencia de controversia entre las partes, determina la suerte de la impugnación deducida en este punto por la defensa particular de Espinoza Aguilar, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la misma y revocar el punto 2° de la sentencia, manteniendo la prisión domiciliaria que se viene ejecutando (cfr. arts. 309 en función del art. 210 inc. k del CPPF).

V. Por lo demás, y en atención a lo peticionado por el doctor Marcelo Carlos Helfrich Defensor Público

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645

Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, en el escrito acompañado previo a la audiencia de sustanciación y durante la misma, considero pertinente encomendar al *a quo* a que -por su intermedio- se dé intervención a los organismos de niñez y adolescencia de esa provincia atento la situación de vulnerabilidad de la familia de la encartada, que el señor defensor ha puesto en conocimiento de este tribunal.

Por ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular respecto del punto 1° de la sentencia impugnada en cuanto condena a Victorina Espinoza Aguilar; **HACER LUGAR parcialmente** a la impugnación deducida por la citada defensa particular, y **REVOCAR** el punto 2° de la sentencia, manteniendo la prisión domiciliaria de Victorina Espinoza Aguilar, sin costas (cfr. arts. 309 en función del 210 inc. k, y 386 del CPPF).

II. ENCOMENDAR al Tribunal *a quo* a que -por su intermedio- se dé intervención a los organismos de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Salta, atento la situación de vulnerabilidad que padece la familia de Victorina Espinoza Aguilar.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone.

Fecha de firma: 27/03/2024
Alta en sistema: 16/04/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#38585429#405575822#20240327124328645